

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2739-2017**

Lima, 22 de diciembre de 2017

Exp. N° 2016-193

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600158484 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2203-2016, a la empresa METALÚRGICA PERUANA S.A. (en adelante, MEPSA) con RUC N° 20100049938.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-364-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a MEPSA por presuntamente incumplir con la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada por Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE (en adelante, la NTIITR).

1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:

a) El enlace ICCP principal y el enlace ICCP de respaldo implementados no cumplen con lo requerido por la NTIITR.

b) No ha cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR.

1.3. Mediante el Oficio N° 2203-2016, notificado el 22 de noviembre de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionador a MEPSA por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.

1.4. A través de las Cartas S/N recibidas el 15 de diciembre de 2016, 20 de enero de 2017 y 3 de marzo de 2017, MEPSA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, los que se detallan a continuación:

1.4.1. El enlace ICCP principal y el enlace ICCP de respaldo implementados no cumplen con lo requerido por la NTIITR

a) Manifiesta que el motivo por el cual no cumplió con implementar el enlace de alta disponibilidad fue porque desde el año 2014 tuvo problemas con el servicio de enlace que le presta la empresa LEVEL 3. Indica que se hicieron validaciones por pruebas de comunicación, verificándose la existencia de pérdida de paquetes de datos. Agrega que por las características del nivel de servicio, su proveedor le debe garantizar una alta disponibilidad mediante un monitoreo constante; sin embargo, a la fecha no ha ocurrido.

- b) Indica que esta deficiencia en el servicio le impide tener conocimiento del nivel de enlace real, lo que se ve reflejado en la disponibilidad obligatoria de la segunda etapa.
- c) Señala que mediante carta remitida a Osinergmin el 8 de noviembre de 2013 presentó un proyecto de transferencia de información en tiempo real para la operación del sistema eléctrico interconectado entre MEPSA y el COES a fin de poder cumplir con lo señalado en la NTIITR mediante una sola inversión e implementación, lo que demuestra su disponibilidad de cumplir con lo requerido para las 3 etapas del proyecto.
- d) De igual modo, afirma que mediante carta enviada el 8 de abril de 2014 se comprometió a finalizar con la implementación y puesta en servicio de todos los equipos requeridos para el cumplimiento del índice de disponibilidad de la NTIITR en el mes de mayo de 2014. Sin embargo, indica que mediante carta enviada el 12 de noviembre de 2014 manifestó que al no tener respuesta de Osinergmin, y debido a los problemas con su proveedor de servicio de enlace, se encontraba impedida de continuar con el programa de implementación.
- e) Agrega que esta situación fue informada al COES el 6 de junio de 2014, y este Comité remitió un correo electrónico a LEVEL 3 a fin de que se atiendan los requerimientos; sin embargo, no hubo respuesta.
- f) Resalta que en el año 2014, LEVEL 3 era el único proveedor del servicio de enlace al COES con la infraestructura requerida para brindar el servicio, por lo que las deficiencias en el servicio de enlace principal y la no implementación del enlace redundante son situaciones que escapan de su control.

1.4.2. No ha cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR

- a) Señala que ha mantenido coordinaciones constantes con representantes del COES, sin embargo, las respuestas de este Comité no fueron inmediatas. Agrega que tras las coordinaciones efectuadas, el 24 de noviembre de 2016, el COES le informó que actualmente se puede contar con otros proveedores del servicio de enlace; no obstante, precisa que dicha situación no era la misma durante los años anteriores pues el servicio únicamente podía ser brindado por la empresa LEVEL 3.
- b) Indica que el 26 de noviembre, un representante del COES le brindó el contacto de la empresa OPTICAL NETWORKS a fin de que le brinde el servicio de enlace y le permita tener acceso a la red a fin de poder alcanzar los niveles de disponibilidad exigidos por la NTIITR. En ese sentido, señala que se contactó con la empresa OPTICAL NETWORKS y el 7 de diciembre de 2016 suscribió un contrato de servicio de telecomunicaciones con dicha empresa.
- c) Destaca que, tras mucha insistencia, el COES le indicó que debía llenar el "Anexo A" y presentar un diagrama de la red propuesta y las fechas de

conexión al router (principal y secundario, lado MEPSA). Sin embargo, indica que dicho Anexo no fue remitido vía correo electrónico y recién posteriormente un trabajador del COES le indicó cómo descargar dicho Anexo de la página web. Agrega que el 13 de diciembre de 2016, OPTICAL NETWORKS le envió el diagrama de red propuesto. En ese sentido, y debido al retraso de envío de información por parte del COES, afirma que solicitó una prórroga adicional de 30 días hábiles para cumplir con el índice de disponibilidad.

- d) Posteriormente, mediante la carta recibida el 20 de enero de 2017, MEPSA indicó que por motivos técnicos y debido al traslado de la sede del COES, las obras para que el servicio de enlace se realice conforme a lo requerido en la NTIITR no se podrían finalizar en el plazo solicitado inicialmente. Precisa que el 13 de diciembre se comunicó con la empresa OPTICAL NETWORKS a fin de informarle que la sede redundante no se encontraba ubicada en la Av. Rivera Navarrete, sino en la Av. Pedro Miotta, lo que generó que esta empresa re programe su cronograma de actividades. Por tal motivo, considera que la demora en el cumplimiento se debe a situaciones que escapan de su control, considerando la complejidad de la instalación de la fibra óptica y la puesta en marcha de las obras civiles en dicha sede. Asimismo, manifestó que el las labores de implementación concluirían el 2 de marzo de 2017.
- e) Finalmente, el 3 de marzo de 2017, MEPSA indicó que, de acuerdo al informe elaborado por la empresa OPTICAL NETWORKS, tiene al 100% instalados y habilitados los equipos en las sedes Manuel Roaud y Plácido Jiménez. Asimismo, manifiesta que solo tiene dificultades con la solicitud de acceso al COES respecto a la sede ubicada en Pedro Miotta, pues ésta se encuentra dentro del local de la empresa INTERNEXA, por lo que la instalación de los cables de fibra óptica depende de los permisos de dicha empresa. Agrega que a la fecha no tiene respuesta alguna y como alternativa se está planteando la habilitación de un enlace wireless temporal.
- 1.5. El 4 de diciembre de 2017, mediante el Oficio N° 213-2017-DSE/CT, se notificó a MEPSA el Informe Final de Instrucción N° 149-2017-DSE que recomendó archivar la imputación detallada en el literal a) del numeral 1.2 precedente, y la imposición de una multa ascendente a 6.19 UIT por la imputación detallada en el literal b) del referido numeral; otorgándole un plazo de 5 días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6. El 12 de diciembre de 2017, a través de Carta S/N, MEPSA reconoció expresamente las infracciones imputadas, añadiendo que no formulará impugnación alguna a lo resuelto por este Órgano.
- 1.7. El 14 de diciembre de 2017, mediante Memorándum N° 393-2017-DSE/CT, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió a este despacho el presente expediente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el diario oficial El Peruano, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto a que el enlace ICCP principal y el enlace ICCP de respaldo implementados no cumplen con lo requerido por la NTIITR.
- 3.3. Respecto a que no cumplió con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR.
- 3.4. Graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente

Mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE¹, se aprobó la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real (NTIITR), dejando sin efecto la Resolución Directoral N° 055-2007-EM/DGE², la cual aprobó la antigua Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real, publicada en el año 2007.

La NTIITR tiene como objeto establecer las responsabilidades técnicas y procedimientos relacionados con la operación de la Red ICCP del SEIN (en adelante, RIS) para el intercambio de información en tiempo real entre el Centro de Control del COES y los Centros de Control de los Integrantes del SEIN.

Cabe precisar que el numeral 2.1 de la NTIITR establece que como parte del proceso de ingreso de una nueva instalación al SEIN, el COES hará el requerimiento de la información de medidas y estados que se necesitan para la coordinación en tiempo real. En concordancia con lo anteriormente mencionado,

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2012.

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de diciembre de 2007.

el numeral 2.2.4 de la Norma Técnica para la Operación de la Coordinación en Tiempo Real (NTCOTR) establece que los titulares de redes de distribución y los clientes libres presentarán al Coordinador, en tiempo real, la información sobre la operación de sus instalaciones que pueda afectar la calidad del servicio o la seguridad del Sistema.

Asimismo, en su numeral 4.2 se establecieron tres etapas para alcanzar la disponibilidad de la etapa objetivo. En el cuadro siguiente, se muestra el periodo de duración de las referidas etapas y el correspondiente índice de disponibilidad mínimo requerido:

Etapa	Periodo	Índice de Disponibilidad (%)
Primera Etapa	28/11/2012 al 27/05/2014	75.0
Segunda Etapa	28/05/2014 al 27/05/2015	90.0
Etapa Objetivo	28/05/2015 - indefinidamente	Señales en general* 96.0
		Señales de alta prioridad** 98.0

* Se refiere a todo el universo de señales de cada empresa.

** Es la disponibilidad mínima que se aplica a un grupo particular de señales, según se especifica en el segundo párrafo del numeral 4.2.3 "Etapa objetivo" de la NTIITR.

Dicha norma establece como periodo de control a cada semestre calendario del año (de enero a junio y de julio a diciembre). La disponibilidad mínima exigida en cada periodo de control para la segunda etapa es de 90%.

De igual modo, el numeral 4.3 de la NTIITR establece que los integrantes de la RIS deberán implementar mecanismos de redundancia que permitan la disponibilidad permanente de señales y estados, precisando que los componentes que se deben considerar para implementar los mecanismos de redundancia son: Sistemas SCADA, equipos de comunicaciones, redes, servidores ICCP y servidores de bases de datos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de esta norma está previsto como infracción sancionable en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD³, teniendo su base en el literal p) del art. 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.⁴

4.2. Respecto a que el enlace ICCP principal y el enlace ICCP de respaldo implementados no cumplen con lo requerido por la NTIITR.

Como punto preliminar, es necesario precisar que de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 2 del Oficio N° 2203-2016 que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha imputado a MEPSA no haber implementado el enlace ICCP de alta disponibilidad pues dicho enlace ha sido implementado por el COES a fin de mejorar la disponibilidad del conjunto; sin

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de febrero de 1993.

embargo, no es una exigencia específicamente establecida por la NTIITR para los integrantes de la RIS.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere haber seguido el procedimiento legalmente establecido, el mismo que se encuentra caracterizado por:

“Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)”

Sin embargo, de la revisión del Oficio N° 2203-2016 y del Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-364-2016, que recomendó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se puede apreciar que si bien se señala que MEPSA no ha cumplido con adecuar sus enlaces ICCP principal y de respaldo a la nueva NTIITR, en la información remitida por el COES a través de los Informes N° DTI-RIS-001-2015 y DTI-RIS-002-2015 (que originaron la imputación bajo análisis), no se señala expresamente los motivos por los que el COES tiene esa observación.

En ese sentido, a fin de garantizar el principio de Debido Procedimiento (específicamente el derecho de defensa) contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el numeral 2 de su artículo 230, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, y teniendo en cuenta que la infracción bajo análisis no ha sido imputada con la precisión suficiente en la notificación de cargos, corresponde determinar el archivo de la imputación bajo análisis.

Finalmente, y de acuerdo a lo expresado en los párrafos precedentes, carece de objeto continuar analizando los descargos presentados por MEPSA referidos a la imputación bajo análisis.

4.3. Respecto a no cumplir con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR.

Es preciso indicar que si bien MEPSA asegura que el índice de disponibilidad no fue alcanzado debido a las fallas de su proveedor LEVEL 3, como empresa integrante de la RIS, es obligación únicamente de ésta gestionar oportunamente las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la NTIITR.

En ese sentido, es importante destacar que la NTIITR se encuentra vigente desde el año 2012 y los plazos de cumplimiento para alcanzar los índices de disponibilidad requeridos son de obligatorio cumplimiento para todos los integrantes de la RIS.

Asimismo, es oportuno resaltar que existen diversas empresas que actualmente vienen cumpliendo con el índice de disponibilidad requerido, lo que demuestra que MEPSA no ha sido diligente en adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con la NTIIR en los plazos requeridos, pretendiendo excusar su omisión en las supuestas deficiencias en el servicio prestado por la empresa LEVEL 3.

De otro lado, pese a que MEPSA resalta la falta de apoyo por parte del personal del COES para encontrar una alternativa de empresa de telecomunicaciones que le provea, a su entender, un mejor servicio, cabe destacar que no es responsabilidad del COES asesorar o recomendar empresas de telecomunicaciones, siendo responsabilidad únicamente de MEPSA efectuar las investigaciones o gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la NTIIR.

Finalmente, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *"es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente."* Por tal motivo, las acciones correctivas efectuadas con posterioridad no desvirtúan la responsabilidad de MEPSA, más aun si éstas ocurrieron con posterioridad al inicio del presente procedimiento.

Por tal motivo, se ha verificado que MEPSA ha incumplido lo establecido en el numeral 4.2.2 de la NTIIR, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

4.4. Graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) perjuicio económico causado, v) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción, y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

a) Respecto a que no cumplió con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin en base a la información remitida por el COES.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa no alcanzó el índice requerido en la NTIITR, lo que representa un riesgo para el SEIN.

Respecto al perjuicio económico causado, se debe indicar que el monitoreo y análisis del sistema eléctrico en tiempo real constituyen la herramienta básica tanto para mantener la estabilidad y continuidad del suministro eléctrico, como para lograr una recuperación del mismo luego de una contingencia. En ese sentido, el no contar con la información en tiempo real con una buena calidad para el monitoreo del sistema eléctrico a través del SCADA, provocaría colapsos en el sistema y el tiempo de recuperación del suministro eléctrico sería mucho mayor. En atención a lo expuesto, debe tenerse en consideración que la falta de una buena calidad de señales del SEIN en tiempo real prolongará significativamente la recuperación del estado normal del sistema eléctrico, lo que trae como consecuencia una restricción de suministros en el SEIN. En ese sentido, el perjuicio constituye la Energía No Suministrada cuantificado con el Costo de Racionamiento (Informe Técnico N° 010-2012-OEE/OS de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, ahora Gerencia de Políticas y Análisis Económico). La formulación matemática se detalla en la fórmula empleada para el cálculo de la sanción.

Respecto a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe mencionarse que éste no es un factor que deba tenerse en cuenta en la graduación de la sanción.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten ser tenidas en cuenta para graduar la sanción.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en la normativa y en el presente caso no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En relación al beneficio ilícito, se debe precisar que éste se encuentra representado por los costos evitados por la empresa, es decir, implica el no haber hecho las inversiones necesarias para operar y mantener la infraestructura apropiada, incurriendo en un "costo evitado" en perjuicio de la disponibilidad de la información requerida para la adecuada operación del SEIN en tiempo real. En tal sentido, para la Segunda Etapa se considera como costo evitado en lo relativo a la operación y mantenimiento de sus sistemas SCADA e ICCP, para cada Periodo de Control, un costo equivalente al salario de un mes de un "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones", considerando la complejidad y alto grado de especialización de los sistemas SCADA), salario cuyo valor referencial se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones", siendo resultado de un análisis de mercado

(Servicio de "Salary Pack") elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin, en mayo de 2017. Dicho valor asciende a S/ 12 045.

A continuación, se detalla la fórmula empleada para la graduación de la sanción a imponer:

$$PTE = PEE + CEE \quad \dots(1)$$

Donde:

PTE: Penalidad total por empresa

PEE: Penalidad por perjuicio al SEIN por indisponibilidad por parte de la empresa

CEE: Penalidad por costo evitado por indisponibilidad de las señales de la empresa

$$PPE = MRD_SEIN * \%Participación_base_emp_{(Nseñales)} * CRPP * \delta D \quad \dots(2)$$

Donde:

$$MRD_SEIN = Desconexión_ERACMF * T \quad \dots(3)$$

Para la Segunda Etapa, se considera solo la mayor de las contingencias del año previo, según tabla 2.7 del Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación SEIN Año 2015 Informe Final. Desconexión_ERACMF = 375.92 MW, con una duración (T) de 3.3 Horas. estos dos parámetros definen MRD_SEIN.

δD : es el "deficit de disponibilidad general" para el Periodo de Control respecto 90%.

CRPP: Costo de Racionamiento promedio ponderado (Inf. Técnico N° 010-2012-OEE/OS)

$$CRPP = 746 \frac{US\$}{MWh} \quad \dots(4)$$

Asimismo:

$$\%Participación_base_emp_{(Nseñales)} = \frac{Nseñales_emp}{Nseñales_total_SEIN} \quad \dots(5)$$

Donde:

Nseñales_emp: Número de señales requeridas a cada empresa por el COES.

Nseñales_total_SEIN: Numero de señales del SEIN total requeridas por el COES.

RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 2739-2017

Para el caso de entidad:		MEPSA			
Señales requeridas 2014 - II	5	Señ. SEIN 2014:	14,487	%Participación _base_emp =	0.0003451
Señales requeridas 2015 - I	5	Señ SEIN 2015:	15,448	%Participación _base_emp =	0.0003237
Aplicando (3), (4) y (5) para 2014 - II		Participación base perjuicio SEIN 2014-II (S/.)	1,118.9	...(a)	
Aplicando (3), (4) y (5) para 2015 - I		Participación base perjuicio SEIN 2015-I (S/.)	1,049.3	...(b)	
Δ Deficit Disp General 2014-II (90%)	0.7333716	Aplicando este factor a (a) se obtiene PEE - 2014 - II		Penalidad por Perjuicio SEIN - 2014 II	820.6
Δ Deficit Disp General 2015-II (90%)	0.1749173	Aplicando este factor a (b) se obtiene PEE - 2015 - I		Penalidad por Perjuicio SEIN - 2015 I	183.5
Penalidad perjuicio al SEIN por indisponibilidad de la empresa:			1,004.1		
Costo evitado por Periodo de Control equivalente al salario de un mes de "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones"					
Costo evitado por indisponibilidad 2014 - II =			12,045		
Costo evitado por indisponibilidad 2015 - I =			12,045		
Penalidad costo evitado por indisponibilidad de señales de la empresa (CEE) 2014 II - 2015 I (S/.):			24,090		
Penalidad Total Disponibilidad 1reSem2014 2doSem2015				(PEE + CEE) =	25,094.1

Penalidad Total en UIT = 6.19

No obstante, en el presente caso, MEPSA ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde reducir el importe de la multa en un 30%, por lo que la multa a imponer a MEPSA asciende a 4.33 UIT.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

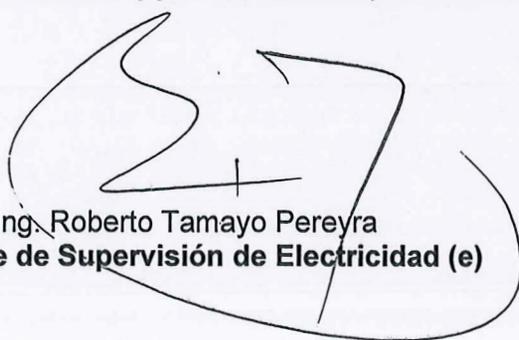
Artículo 1.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa METALÚRGICA PERUANA S.A. a través del Oficio N° 2203-2016, respecto a la imputación consignada en el literal a) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa METALÚRGICA PERUANA S.A. con una multa ascendente a 4.33 UIT, vigentes a la fecha de pago, por no haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, incumpliendo con su numeral 4.2.2, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1600158484-01

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4.- De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.


Ing. Roberto Tamayo Pereyra
Gerente de Supervisión de Electricidad (e)